

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A., frente a UBALDO DE JESÚS RIVERA RIVERA, radicado al 2020-00088-00, una vez allegada solicitud de Terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de Febrero de 2021. Inhábiles 20 y 21 de febrero de 2021.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 073/2021
Radicado 178774089001-2020-00088-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina la solicitud de *-Terminación por Pago-* acercada al expediente EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, iniciado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A., frente al señor UBALDO DE JESÚS RIVERA RIVERA, radicado al 2020-00088-00, así:

HECHOS:

En el desarrollo de la actuación referenciada se libró mandamiento ejecutivo de pago el 19 de agosto de 2020, el que fuera notificado al demandado.

En tiempo, el señor RIVERA RIVERA, guardó silencio.

Como medida cautelar se dispuso el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y sobre el bien identificado con matrícula 297-226 de la Oficina de Registro de Santuario, Risaralda, librando los oficios de rigor.

El demandante, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Solicitó se levante la cautela dispuesta.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar el escrito al plenario.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Examinado el expediente se tiene que el apoderado de la entidad crediticia ostenta facultad de recibir y de solicitar la terminación del proceso por pago, de forma expresa, lo que se evidencia en el poder otorgado que obra dentro del plenario.

Por tanto, reunidos los requisitos exigidos por la norma, la solicitud tiene asidero legal, por ello se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De la lectura del devenir procesal, se tiene que se encuentran vigentes medidas sobre dineros depositados en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BNCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, CANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W.

De igual manera sobre el bien identificado con matrícula 297-226, ubicado en el municipio de Santuario, Risaralda.

Por tanto, se dejarán sin efectos las órdenes y se librarán los oficios comunicando la decisión.

Con respecto al desglose del título que sirvió de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso. Por lo anterior como el título se encuentra en poder de la entidad bancaria, deberá proceder a la entrega respectiva al demandado.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial al expediente y consecuencia Decreta la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A., frente al señor UBALDO DE JESÚS RIVERA RIVERA, radicado al 2020-00088-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el Levantamiento de la medida de Embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula 297-226, ubicado en jurisdicción del municipio de Santuario, Risaralda.

De igual forma se levanta la medida que pesa sobre los dineros depositados en cuentas bancarias en las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, CANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W.

TERCERO: Un vez en firme esta decisión se libará el oficio comunicando la decisión.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

QUINTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base e la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, por ello la entidad crediticia entregará el título al demandado, original que se encuentra en su poder.

SEXTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

